

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Pamplona 22 Octubre, 5:20 t.

—El Gobernador al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion

«Ayer salí á Castejon á esperar la llegada de S. M. el Rey en union del Capitan general y Comisiones de Audiencia y Diputacion, y es difícil expresar á V. E. cuán grande fué el entusiasmo con que se recibió al Augusto Monarca. En la estacion esperaban para ofrecerle sus respetos Comisiones de Ayuntamientos de pueblos de Navarra y multitud de personas, que á la llegada del Soberano prorumpieron en vitores que no cesaron ni un momento.

Durante corto espacio que S. M. pudo permanecer en Castejon recibió á las Comisiones, y acto continuo emprendió su marcha en medio de una continuada ovacion. Una vez en Tudela el tren Real, en el que tambien tuvimos el honor de acompañar al Pacificador de España, se renovó el acto que habia tenido lugar en Castejon, siendo el recibimiento entusiasta; encontrándose, además de aquella Corporacion, el Ilmo. Señor Obispo y varias Comisiones de pueblos del distrito que le ofrecieron sus respetos, así como un inmenso gentio que hacia intransitable los espacios locales del edificio.

La ciudad de Tudela obsequió

á S. M. con un refresco. A los diez minutos siguió el tren para Zaragoza, siendo tambien aclamado S. M. á su paso por Rivarado y Cortes, límites de esta provincia, donde esperaban las Autoridades de Zaragoza, despidiéndole las de Navarra. S. M. ha quedado altamente satisfecho del recibimiento que se le ha hecho en esta provincia, y puedo asegurar á V. E. que es grande el amor que mis administrados profesan á nuestro jóven Monarca, y que no cabe hallar más espontaneidad en las manifestaciones y vitores de que ha sido objeto.»

Zaragoza 22 Octubre, 6:10 t.

—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. visitó esta mañana, á las ocho, el cuartel de artilleria de esta plaza, cuyos dormitorios, colocacion y conservacion de cuanto existe encontró en un estado perfecto. Probó los ranchos, y dirigió preguntas á los soldados sobre la nomenclatura de algunos efectos. En el mismo cuartel revistó dos escuadrones de Almansa. A las doce marchó al campo de San Gregorio, donde fué recibido por el Capitan General, Segundo Cabo y Jefes de division y brigada, encontrándose formados en batalla y órden de parada seis batallones de infanteria.

Despues de revistarlos, empezaron á maniobrar en brigada ejercitando con regularidad todos los mas dificeles movimientos de su reglamento táctico, la esgrima de bayoneta por batallones, á pié firme y marchando, y el manejo del arma,

revelando la instruccion que poseen y el celo de sus Jefes y Oficiales. El desfile se verificó regresando á Zaragoza y situándose S. M. en la calle del Coso, asistiendo á él, tanto la infanteria como la caballeria, artilleria é ingenieros.

Se realizó con entera perfeccion, á pesar de que el numeroso gentio que ocupaba las calles y todas las avenidas hacia difícil el paso.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta provincial de Instruccion pública. Segovia.

Diplomas.

Al revisar esta Junta las actas de los exámenes extraordinarios á que se refiere la circular inserta en el Boletín oficial del 3 de Abril último, con el fin de remitir los títulos á los agraciados, observa que varios Alcaldes no han enviado la certificacion de aquellas actas; que algunos omiten los nombres, apellidos y edad de los niños ó niñas sobresalientes, y que otros por el contrario citan un número excesivo de estos: En su consecuencia, se acordó en sesion del dia 14 del corriente recomendar á las Juntas locales que se hallen en alguno de los expresados casos que dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca esta disposicion en el Boletín oficial, remitan á la provincial otra relacion en que se subsanen dichos defectos;

expresando el número de niños ó niñas matriculados en las respectivas Escuelas; puesto que no ha de expedirse mas de un título por cada veinte discipulos ó fraccion de este número, segun está prevenido.

Segovia 17 de Octubre de 1878. —El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—Por acuerdo de la Junta; Juan Trujillo, Secretario.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Por Real órden de 23 de Julio último y á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, encargado del servicio facultativo de los Reales Pinares de Valsain, S. M. el Rey nuestro Señor (q. D. g.) se dignó prohibir la caza de pájaros en el término que comprende este Real Patrimonio, como uno de los medios reconocidos por la ciencia para la extincion del insecto «Bombix-pitiocampa» que tanto daño causa á los montes.

Y como quiera que todos los que contravengan á dicha Real disposicion habrán de ser denunciados por los Guardas de Pinares y Matas, ante el Juez municipal de este Real Sitio, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

San Ildefonso 10 de Octubre de 1878.—El Administrador, Angel Rincon.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTA.

La Direccion general del ramo, con fecha 23 de Setiembre último, anuncia en la Gaceta de Madrid del día 7 de Octubre actual número 280, el siguiente.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas de la Península, aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1878.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja de habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases en las proposiciones siguientes:

10 por 100 clase 8.ª

20 por 100 clase 9.ª

35 por 100 clase 10.ª, y

35 por 100 capadura.

2.º El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco y sano, estar conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados en una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de la Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.ª, 9.ª, 10.ª y capaduras del tabaco Vuelta Abajo que se contrata con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.º Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas; otros dos les serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de Tabaco de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 4.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la

garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

PRIMERA CONSIGNACION.

	DE 8.ª 10 p. 100 Kilógs.	DE 9.ª 20 p. 100 Kilógs.	DE 10.ª 35 p. 100 Kilógs.	De capadur- ras. 35 p. 100 Kilógs.	TOTAL. Kilógs.
En 15 de Marzo de 1879.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En 15 de Abril de idem.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En 15 de Mayo de idem.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En 30 de Junio de idem.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
TOTAL.....	30.000	60.000	105.000	105.000	300.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

	DE 8.ª 10 p. 100 Kilógs.	DE 9.ª 20 p. 100 Kilógs.	DE 10.ª 35 p. 100 Kilógs.	De capadur- ras. 35 p. 100 Kilógs.	TOTAL. Kilógs.
En el mes de Setiembre de 1879	6.000	12.000	21.000	21.000	60.000
En el mes de Octubre de idem.	6.000	12.000	21.000	21.000	60.000
En el mes de Diciembre de idem	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Febrero de 1880.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Abril de idem...	4.000	8.000	14.000	14.000	40.000
En el mes de Junio de idem...	4.000	8.000	14.000	14.000	40.000
TOTAL.....	30.000	60.000	105.000	105.000	300.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas, dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estanca-

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la Isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviere fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 600.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

El contratista podrá anticipar las

entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.º Del Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion, cuando ménos, á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento; y en el caso de que no concorra por sí ni por delegado, se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representacion en el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica, en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que halla sufrido averia, se extraerá la parte

añada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 12 por 100 por razón de taras.

15. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificación ó clasificación de alguno ó algunos tercios, consignará en el acta su protesta respecto de ellos, reservándose en depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento, que la Direccion le otorgará en el caso de que lo solicite en el plazo de 15 dias, á contar desde que se le comuniquen la aprobacion del acta, considerándose definitivamente desechados si una vez transcurrido no ha hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

Dicho Centro podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobacion asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos, y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados de estas operaciones ofrezcan, la Direccion dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiéndose á él el contratista, sin que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras como cuando se acuerde la revision de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobacion de las actas por más tiempo de un mes desde que se reciban en la Direccion general de Rentas Estancadas.

16. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del Establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificación, si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores. Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjui-

cios que por esta causa pudiesen irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores, cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion, en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de los desechados en el primero.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, estendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo por la Tesoreria central dentro del mes siguiente al de su fecha, previa la consignacion de las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciera el pago por cualquiera causa, salvo lo previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 750.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese el contratista en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los 10 plazos en que el suministro se divide, segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en todas las Fábricas y clases de tabaco con arreglo á lo consignado por la Direccion general de Rentas Estancadas.

22. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable

término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema de tabaco con las formalidades de instruccion.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Consol español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho.

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco, las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superior, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuere en plazas extranjeras, y por la Autoridad local, caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los

15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de premio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto, y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expedieron en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo á la cláusula 22; pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 600.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1880 en que termina definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una próruga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses,

contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que le admita la hoja que se le reste que entregar en el caso de que se desestancase la Renta siempre que la Direccion general le de aviso de ello con tres meses de anticipación.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 30 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Señor Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admisión, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditarán acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto

persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 80.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la cantidad de previo para licitar, en metálico ó en sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llama por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabaco 600.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el pliego de condiciones, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Setiembre de 1878.
=El Director general, José M. Rodríguez,

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 10 de Octubre de 1878.=
El Jefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 20 del actual, se ha servido anunciar en la Gaceta de Madrid núm. 294 lo siguiente:

En Bilbao se han ocupado sellos de guerra de quince céntimos de peseta, de la emisión corriente, que reconocidos por los peritos resultan falsos.

Las diferencias más esenciales que los distinguen de los legítimos, son las siguientes:

En los falsos el color de la tinta es más bajo.

El rayado del fondo es más desigual.

El busto de S. M. carece de claro oscuro.

El pelo detrás de la oreja aparece sumamente claro y lleno de rayas blancas que no existen en los legítimos.

Los puntos del trapado son muy desiguales, y están la mayor parte cegados por falta de limpieza en el perforado.

Todo el grabado en general es borroso y tosco.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores Subalternos se sirvan girar visitas á los Estancos de sus respectivas localidades á fin de averiguar si en alguno de ellos existen ó se espenden sellos ilegítimos de aquella ú otra clase y caso de hallar alguno, entregarán al Estancero que los posea en la cárcel á disposición de los Tribunales de Justicia para la formación de causa, dando cuenta á esta Administración para su separación y demás efectos á que haya lugar.

Segovia 22 de Octubre de 1878.—
El Jefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de providencia de nueve del corriente dictada en el expediente sobre exacción de costas en causa seguida en este Juzgado contra Fernando Garrido y Ciriaco Sanz, vecinos respectivamente de los Huertos y Sotosalvos, por estafa, se sacan á pública subasta los bienes siguientes.

Fincas de Ciriaco Sanz.

Una casa en término de Sotosalvos, calle del Castillo, número dos, destinada á vivienda, que mide una superficie de veinte pies de larga por diez de ancho, con un pequeño pajar que tiene diez pies superficiales, tasada en doscientas treinta y siete y media pesetas. Un corral en el mismo pueblo y calle del Castillo que mide treinta y dos pies, en doce pesetas cincuenta céntimos. Un huerto en el propio término, al sitio de la Hermita, de cabida once y medio pies al rededor; tasado en veinte y cinco pesetas. Un linar en dicho pueblo, al sitio titulado de las Rozas, de cabida una cuarta de segunda calidad, regadío, en ciento setenta y cinco pesetas. Otro linar en idem regadío, al sitio del Garnachon, de cabida una cuarta, de segunda, en doscientas doce pesetas, cincuenta céntimos. Una tierra en idem de cuarta y media de tercera calidad en ciento cinco pesetas. Y otra tierra en idem centenera, de dos cuartas de tercera calidad, en doce pesetas cincuenta céntimos.

Bienes de Fernando Garrido.

Un arado mediano, con su reja, en cinco pesetas. Una mesa de nogal, en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos. Un trillo mediano, en cuatro, cincuenta. Un poco de paja en siete pesetas. Una camisa en dos, cincuenta. Una tarima de pino y su jergon, en una. Una arca vieja de pino, en una. Cuatro astiles, en cincuenta céntimos. Un par de argadillos de fr-sno, en una peseta. Un azadon, en dos. Una sarten, en una. Una parte de una casa en el Casco de los Huertos, Barrio de la Fuente, linda al Oriente otra de Salvador y Máximo N. Poniente calle que baja al arroyo, Norte calle de la Fuente, y Mediodía posesiones que fueron de monjas, en ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, esta parte que se enajena. Para cuyo remate se ha señalado el día cinco de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de citados bienes.

Dado en Segovia á once de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—
Francisco de Zumárraga.—Por mandato de S. S. Celestino Perez Conejero.

Guia de los Jueces municipales en materia criminal, por D. Vicente Vientes y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastró, Coso núm. 13 al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo acompañando su importe en libranzas ó sellos.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS.

con notas y formularios para su más fácil aplicación, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete y D. Agustin Teitez y Muñoz, oficial primero de la Secretaría de la Diputación de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Aibacete.

Don José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.
Don Agustin Teitez y Muñoz, Gaona, 13.
Don Sebastian Ruiz, Mayor, 47.
En esta provincia D. Fausto Rosillo.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada de Fuencuadrada sita en término de Revenga; y en la misma se vende ganado vacuno.

Su dueño D. Pedro Carrillo, vecino de San Ildefonso, admitirá proposiciones para uno y otro.

Imp. de Ondero, Juau Bravo, 40 y 42